RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **291/2014/IV**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO, de las SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y de EDUCACIÓN Y CULTURA; y.- - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O:- - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- El **cinco de junio** de dos mil catorce, [redacted] demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobernador del Estado, del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Educación y Cultura, las siguientes prestaciones: "... A.- Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue el cien por ciento de mi Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado; ingresos que se encuentran acreditados en los recibos de nómina que al efecto se exhibe de los últimos treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibí como trabajadora del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora. Periodo que fue

tomado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria. B.- Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique [redacted]H. Junta Directiva en sesión de fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2013**, y en la cual se acordó otorgar a la suscrita una Pensión **tipo Jubilatoria a razón de $981.20 pesos (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a $29,844.71** pesos **(VIENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA** [redacted]suales correspondiente al promedio porcentual de los últimos 36 meses y que conforman el sueldo [redacted] ponderado; cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibí como trabajadora del Servicio Civil, adscrita a su régimen de seguridad social; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso "A" se condene al C..

434

Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado. C.- Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal de lo Contencioso, conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de **DICIEMBRE** DE 2013, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra*bajadores del Estado de Sonora*. D.- Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de **ENERO DE 2014**, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como **Directora** "N" T.V. Tele Secundaria **C.M. Carrera Magisterial A en la escuela Tele Secundaria Número 57, de estación Llano Santa Ana, Sonora**, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. A partir de esa fecha he venido

recibiendo el pago de mi Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo de recibir, en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleada del Servicio Civil. Bajo estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada el **27 de noviembre de** 2013, por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de **$29,844.71 pesos (VIENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100** MONEDA NACIONAL) que corresponde al 100% del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2013 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones tipo Jubilatoria. Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados de las últimas treinta y seis mensualidades ante el Instituto (ISSSTESON), siendo la

cantidad de **$45,702.66** pesos (**CUARENTA Y CINCO** MIL **SETECIENTOS DOS PESOS 66/100** MONEDA NACIONAL) la que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades *devengadas*. E.- Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la suscrita, esto de conformidad con la propia Ley Orgánica del Instituto, esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleada del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras. F.- Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por la suscrita. G.- Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H.

Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de **ENERO DE 2014** hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.- El **cinco de junio** se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- -

- - - II.- El **quince de mayo de dos** mil quince, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda; por el Gobernador del Estado; por la Secretaría de Educación y Cultura, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **cuatro de agosto** se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "... 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON de **treinta de octubre de dos mil**

siete; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en **ochenta y cinco (85)** talones decheques de nómina expedidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos *Humanos* de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de [redacted] **que abarcan del mes de enero de 2011 a la segunda quincena de 2013;5.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 6.-** CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA; 8.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Director de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON de **treinta de abril de dos mil trece; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de** [redacted].- A la Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Hacienda y Gobernador del Estado, Gobierno del Estado, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- -

- - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - -

[redacted]

- - - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - II.- [redacted] narro lo siguientes: "... **HECHOS: PRIMERO.-** La suscrita [redacted] fui trabajadora del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, siendo mi último puesto desempeñado el de Directora "N" T.V. Tele Secundaria C.M. Carrera Magisterial "A" en la Escuela "Tele Secundaria Número 57" de Estación Llano, Santa Ana, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura [redacted] del Estado de Sonora; por espacio de 29 años al 31 de Diciembre de 2013. **SEGUNDO.-** En el mes de Octubre del año 2013 específicamente el día 16, la que suscribe acudí ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios

437

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a solicitar la Pensión tipo Jubilatoria, en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al Magisterio del Gobierno del Estado de Sonora e igual tiempo cotizado a dicho Instituto (ISSSTESON). **TERCERO.-** A raíz de la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria precisada en el Hecho inmediato anterior la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el [redacted] día 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, sirvió CONCEDERME PENSIÓN TIPO JUBILATORIA. Para efecto de acreditar lo dicho procedo a transcribir el PUNTO PRIMERO DEL DICTAMEN emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, el cual reza de la forma siguiente: "**PRIMERO.-** *Se concede a la C.* [redacted]*, Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $981.20, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $29,844.71 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se la aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente*" En su oportunidad el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me entrego Informe suscrito por la L.A.P. TERESA DE JESUS LIZARRAGA FIGUEROA, en su carácter de Directora General de dicho Instituto (ISSSTESON). Documento que en copia certificada se exhibe a la demanda como elemento fundatorio de la acción

que se ejercita en el presente juicio. **CUARTO.-** El informe suscrito por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual quedo plenamente precisado en el Hecho anterior, en el punto identificado con el Número **8** (ocho) del capítulo de *Considerando*, se asentó lo que a continuación procedo a transcribir: *"8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió la C.* [redacted]*, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $29,844.71 y resultando una pensión de $29,844.41 mensuales."* De lo expuesto se aprecia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), determinó el importe que [redacted] me corresponde como Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de un sueldo distinto al que realmente percibía. **QUINTO.-** Aclaro a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a pesar de habérseme decretado una Pensión tipo Jubilatoria, por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el mes de NOVIEMBRE DE 2011, la suscrita seguí laborando en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, hasta el día 31 de Diciembre del 2013, tal y como se acredita con los recibos de nómina que al efecto se exhiben a la presente demanda. Por ello, los meses que tomo de base el Instituto (ISSSTESON) para el

otorgamiento de mi pensión, deben ser recorridos hasta el último mes que seguí laborando, pues en dichos meses seguí cotizando y aportando como trabajadora a ese Instituto; de ahí, que los meses que deben ser considerados como base para la fijación de mi Pensión tipo Jubilatoria deben ser desde la primera quincena del mes de enero del año dos mil once hasta la segunda quincena del mes diciembre del año dos mil trece. **SEXTO.-** El importe determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Pensión tipo Jubilatoria, es equivoca y errónea, resultando en consecuencia altamente lesiva para los intereses de la que suscribe, pues dicho importe que se me otorgó por concepto de Pensión tipo Jubilatoria no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que dicho Instituto se basó para obtener el sueldo promedio en un salario diferente al salario que realmente percibí en los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha en que se me otorgará mi Pensión. **SÉPTIMO.-** Para dejar en claro los ingresos que percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, los últimos treinta y seis meses a la fecha en que se me dio de baja como empleada del Servicio Civil, fecha posterior a la fecha en que se m decreto la Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con ello poder estar en condiciones de obtener el ingreso promedio mensual de éstos treinta y seis

meses, para de ahí sacar el porcentaje que me corresponde de conformidad con el artículo 71 de la Ley 38 Reformada, anexo a la presente demanda recibos de nómina que fueron expedidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que corresponden de la primera quincena del mes de enero del 2011 hasta la segunda quincena del mes de diciembre del 2013. Los ingresos que la suscrita percibí por concepto de sueldo durante los últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como Directora "N" T.V. Tele Secundaria C.M. Carrera Magisterial "A" en la Escuela "Tele Secundaria Número 57" de Estación Llano, Santa Ana, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y/o el incremento salarial correspondiente. Sumando éstas treinta y seis mensualidades, mismas que tomó el Instituto (ISSSTESON) más los aumentos que recibió el sueldo devengado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el Incremento Salarial correspondiente, en el entendido que el factor de actualización son de doce (12) meses; aumentos que deben ser tomados por ese Tribunal de lo Contencioso. Sumando las cantidades de las últimas treinta y seis mensualidades que fueron cotizadas ante el Instituto (ISSSTESON) y que fueron percibidas por la suscrita por concepto de sueldo, más los aumentos que recibe el sueldo

regulador ponderado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el incremento salarial correspondiente, nos arroja la cantidad de $45,702.66 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo regulador ponderado, cantidad que se me debió de haber autorizado por parte de ISSSTESON. Importe que es el sueldo regulador ponderado de acuerdo a las reglas legales y convencionales referidas, cantidad a la que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue por concepto de pensión mensual por haberme decretado a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria a partir del mes de Noviembre de 2013, más los aumentos que año con año se otorguen a los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cantidad a la cual se le debe de descontar el importe autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en la especie es de $29,844.71 pesos (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), arrojando como resultado el importe que no se me cubre mes a mes por ese Instituto, la cantidad de $15,857.95 pesos (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) mensual, más los aumentos que año con año se otorgan a los pensionados del Instituto (ISSSTESON). Las claves y/o conceptos que se me cubrían quincena a quincena según se desprende de los propios

recibos son: 07 (sueldo), AH (ayuda habitación), AD (ayuda de despensa), Q5 (quinquenios), E9 (Asignación docentes), SC (servicios curriculares), 39 (material didáctico), 32 (prima vacacional), BP (bono de primavera), OE (organización de ciclo escolar), RL (riesgo laboral), entre otras. Es decir, lo que ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo me debe otorgar por concepto de Pensión tipo Jubilatoria, es el total de los ingresos que la suscrita obtuve en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil. En la especie dicha cantidad asciende a $45,702.66 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL); siendo este el importe que se me debió autorizar por parte de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y no así la errónea cantidad otorgada. **OCTAVO.-** Como podrá observar ese H. Tribunal Contencioso, la resolución tomada por la H. Junta Directiva del Instituto demandado el día 27 de Noviembre de 2013, en la cual se aprobó el otorgamiento de la Pensión en los términos señalados, resulta altamente lesivo para los intereses de la que suscribe, pues no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contemplar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria en un salario diferente al que realmente percibía estando en activo; ya que dicho Instituto me otorgó por concepto de pensión

(Jubilatoria) en un sueldo o salario diferente al que realmente percibía en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil (periodo que ISSSTESON tomo de base para determinar el promedio mensual que se me fijaría como pensión). Ante esa situación fue la determinación de acompañar a la presente demanda los recibos de nómina de las treinta y seis mensualidades anteriores a la baja como empleada del Servicio Civil; recibos con los cuales ese Órgano Jurisdiccional apreciará a verdad sabida cual era el sueldo promedio que percibí en esas treinta y seis mensualidades; mensualidades como se ha plasmado con anterioridad son anteriores a mi baja como empleada del Servicio Civil. **NOVENO.-** El monto que se me fijo por Pensión tipo Jubilatoria, aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la suscrita ([redacted]), resulta ilegal y contrario a mis intereses jurídicos y económicos, como ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo apreciará, pues dicha Junta Directiva debió autorizarme el cien por ciento (100%) de los ingresos promedio mensuales que la suscrita percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil, pues como se demuestra con los recibos que al efecto se exhiben como base de la acción la suscrita seguí laborando en fecha posterior al otorgamiento de mi Pensión. **DÉCIMO.-** Como en la

resolución que consta el Dictamen de la H. Junta Directiva, se me otorgó una Pensión tipo Jubilatoria, en una cantidad demasiado inferior al importe a que legalmente tenía derecho, resulta evidente que para el cálculo respectivo dicho Instituto no tomó en cuenta los ingresos que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades inmediatas anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38) y demás reglas. Y para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas contributivas por la suscrita de manera total, los ahora demandados no pueden excepcionarse, con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable a la suscrita como trabajadora y por lo tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en la determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni en la retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda las diferencias que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en la realidad; o bien, dictar

condena en contra del H. Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que cubran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas. Ante la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a calcular incorrectamente el monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, y del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo de la suscrita, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que el importe de la Pensión tipo Jubilatoria que me fue otorgada, es inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona; respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continúa y permanente la suscrita en mi desempeño como empleada del Servicio Civil, violándose in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan

cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Como podrá observar ese H. Tribunal, resulta evidente que para el cálculo de la pensión que se otorgó tipo jubilatoria, no se tomaron en cuenta las reglas aplicables al caso ni los montos reales de las percepciones que como trabajadora percibía y así deberá declararlo en su oportunidad para los efectos precisados. Es aplicable a este respecto la Tesis visible en la página 64 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 37, Sexta Parte, Séptima Época, que señala: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA JUBILACIÓN PENSIONARIA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224.** (Lo transcribe)" **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** El artículo 15 de la Ley 38, en su segundo párrafo establece lo siguiente: "*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece*". Sin desconocer el contenido completo del artículo en estudio, el segundo párrafo, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos artículos 16 y 21 del mismo

ordenamiento legal, no menos es cierto que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable a la suscrita, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su calidad de pagadoras, quienes en todo caso debiera haberme retenido esas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las propias al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). El artículo 16 de la referida Ley del ISSSTESON, establece que todo trabajador al servicio del estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera: A.- El 10 % para pensiones y jubilaciones; B.- El 5.5 % para servicios médicos; C.- El .5 % Para préstamos a corto plazo, D.- El .5 % Para préstamos prendarios, E.- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario. De lo anterior, se leen dos disposiciones importantes; Primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de

aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15, es decir, que todos los trabajadores del Estado deben aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente por el primer párrafo del artículo 15, en este sentido, tenemos que la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que los integran son exactamente los mismos, según es de verse del párrafo segundo del propio artículo 15, así como de la simple lectura del artículo 16 de la Ley en materia, textos por demás claros, donde se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; y en esa tesitura, tenemos que las cantidades que recibía la que suscribe, por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones que la suscrita recibía en forma ordinaria, periódica e invariablemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Directora "N" T.V. Tele Secundaria C.M. Carrera Magisterial "A" en la Escuela "Tele Secundaria Número 57" de Estación Llano, Santa Ana, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; según

es de verse con las documentales que al efecto se exhiben a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar. Como vemos y de conformidad al artículo 16 en estudio, las cantidades que percibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, entre otras, mismas que formaban parte de mi sueldo, indubitablemente debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la promovente, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como pagadoras de dichas prestaciones, quienes en todo caso debieron haberme descontado y retenido todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, entre otras; lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación

de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley de éste Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo texto procedo a transcribir. "**Artículo 18**.- El Estado y organismo público incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; <u>Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsable en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda,</u>

Artículo 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen lo descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20." De ahí que la suscrita jamás incurrí en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la suscrita el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla al patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40), se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los

trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7º de la Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal impone la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto. Menester es precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que si le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que

445

percibí, en base a las treinta y seis mensualidades que toma como base para fijar mi pensión. Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Sonora (ISSSTESON) deberá requerir al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, relativas a la promovente, sin que dicho pago del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a mi persona. Como puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones, circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama. Para todos los efectos legales se precisa que se endereza acción en contra del C. GOBERNADOR DEL

ESTADO DE SONORA, en términos pedidos en el presente ocurso, en virtud de que dicho funcionario en ejercicio de sus funciones fue quien sancionó en mi perjuicio el Dictamen ilegal que emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin poder precisar la fecha en que se otorgó dicha sanción; dable es concluir que se otorgó la sanción puesto que se me empezó a cubrir la pensión, debiéndose dejar sin efectos dicha sanción. Asimismo, se endereza acción en su contra para el efecto de que ese Tribunal lo condene a sancionar el nuevo Dictamen que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hoy demandado, emita en cumplimiento de la resolución que se ha de emitir del presente juicio, por ser una facultad exclusiva que le compete de acuerdo con el artículo 108 de la Ley número 38. Ley reguladora del Instituto referido. **DÉCIMO PRIMERO.-** Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto del ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes a la suscrita, pues de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley de ISSSTESON; dicho Instituto tiene como una de sus obligaciones fundamentales, lo siguiente: ***"Artículo 96.-*** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones: II. Vigilar la concentración de las cuotas,

aportaciones y demás recursos del Instituto;" Como lo precisa la fracción segunda del artículo que nos ocupa, era obligación del Instituto (ISSSTESON) estar al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora le enteraban, a efecto de tener certeza respecto del monto que efectivamente debió de haber enterado la misma respecto a las cuotas de la que suscribe; es el caso de que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo precisado con anterioridad; además dejó de solicitar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los datos necesarios para que me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante que el artículo 6 de la Ley de ISSSTESON establece esta obligación al Estado y a los Organismos Públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar aún de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgará una pensión en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho, y el cual se reclama en esta demanda. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En base a los fundamentos y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente demanda, es evidente el ilegal dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON por conducto de su

Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita; según se desprende del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el dia 27 de Noviembre de 2013, en el cual se asentó que la suscrita devengue (promedio de treinta y seis mensualidades) como Directora "N" T.V. Tele Secundaria C.M. Carrera Magisterial "A" en la Escuela "Tele Secundaria Número 57" de Estación Llano, Santa Ana, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; la cantidad de $29,844.71 pesos (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) resultándome por ende una Pensión tipo Jubilatoria; lo cual es completamente falso y erróneo, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de COMPLEMENTO DE SUELDO, MONTO DE DIVIDENDOS, QUINQUENIOS, REMUNERACIONES DIVERSAS, RIESGO LABORAL ENTRE OTRAS, y que coloquialmente se le conoce como COMPENSACIÓN y/o COMPENSACIONES, cantidades que recibia mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como empleada del servicio civil. Ingresos que indebidamente no fueron considerados como parte integrante de su salario para efectos de mi Pensión tipo Jubilatoria; transgrediendo el contenido del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON. El ingreso promedio que percibí en la últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me

diera de baja como trabajadora del Servicio Civil fue a razón de $45,702.66 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo promedio regulador ponderado de la suscrita; siendo ésta la cantidad que legalmente me corresponde por los años cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por ello, se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirva condenar al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan adicionalmente al monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, es decir, a los $29,844.71 pesos (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) que inicialmente me fue otorgada, la cantidad de $15,857.95 pesos (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) mensual, que en concepto de diferencias de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas y compensación que percibí adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios que prestaba como empleada del Servicio Civil (empleada burócrata). De igual manera se solicita a ese Tribunal se sirva condenar a los demandados para que enteren las cuotas correspondientes a

mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha en que se decretó mi Pensión tipo Jubilatoria hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos correspondientes que se den; con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales: **"SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** (Lo transcribe) **"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** (Lo transcribe) **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN.** (Lo transcribe)" **"BANCO DE CRÉDITO RURAL., SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.** (Lo transcribe)" **"BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE.** (Lo transcribe)" **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA**

PARTIDA 1224. (Lo transcribe)" **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.** (Lo transcribe)" De los criterios y jurisprudencias anotadas con antelación, se desprende sin dejar lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerado PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE para los efectos legales. **DÉCIMO TERCERO.-** Lo que se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es precisamente se me cubra la diferencia que existe entre el importe autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es de $29,844.71 pesos (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) y el importe PROMEDIO que realmente percibí en las últimas treinta y seis mensualidades como trabajadora del servicio civil hasta el día 27 de Noviembre de 2013, fecha en que cause baja como empleada burócrata, que fue de $45,702.66 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) para dar un total que no se me cubre mes a mes la cantidad de $15,857.95 pesos (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA

Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) MENSUAL. Siendo este el importe que se me debe de cubrir por concepto diferencia de Pensión tipo Jubilatoria. Por ello, ese H. Tribunal debe condenar a los demandados a que se me cubra dicha cantidad por concepto de Pensión tipo Jubilatoria retroactiva a la fecha en que se me decreto mi Pensión por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (27 de Noviembre de 2013) así como los aumentos respectivos que anualmente se da por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha del otorgamiento de mi pensión hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos que se hayan otorgado año con año...".----------

--- III.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...**CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES A.-** Se niega por improcedente, en virtud la actora viene haciendo valer una pretensión, jurídicamente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático

449

laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regla por el **apartado** B del articulo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del **apartado** A del articulo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es Óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahi que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso la actora tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por la C[redacted], en sesión de fecha 27 de noviembre 2013, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera *AD CAUTELAM* me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgo como pensión tipo jubilatoria a la actora corresponde al 100% según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un ano para demandar por la vía del servicio civil, y al no

hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria, es decir, el día 27 de noviembre 2013, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 27 de noviembre 2014 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere ci articulo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultara [redacted] procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salaria de la actora resulta que la actora tampoco pago las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente. B.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 27 de

450

noviembre 2013. **C.-** Se niega por improcedente, en virtud de que **sigue** la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. **D.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. **E.-** Se *niega* por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en ci pedir, considerándose una prestación oscura. Sin embargo y en todo caso de resultar procedente la demanda, sería que el organismo patrón le otorgara a manera de complemento una pensión por las omisiones en las cuotas y/o aportaciones al fondo de pensiones. **F.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "B". **G.-** Se niega por improcedente. Sin embargo al reclamar esta prestación se evidencia lo mencionado al contestar la prestación marcada con la letra "E". Se niegan por improcedentes, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo la actora cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas

anteriores. ***Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:*** **Registro No. 167224. Localización:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 página: 240 Tesis: 2a./J. 41/2009 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. ***"PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACION GARANTEZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERO PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*** (Lo transcribe)" Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya

451

tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada a la actora. Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción de la actora mi representado le retendrá el 10% que señala el articulo **60 Bis B** de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice: ***ARTICULO 60 Bis B.-*** *Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.* Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario de la actora, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento. ***Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su articulo 25 mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 25.-*** *- (Lo transcribe)"* ***ARTICULO 73.-*** *(Lo transcribe)"* Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las

prestaciones reclamadas por la actora. Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: **EN CUANTO A LOS HECHOS. 1.-** El correlativo primero que se contesta, no se niega ni afirma por no ser un hecho propio de mi representado **2.-** El correlativo segundo que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. **3.-** El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. **4.-** El correlativo cuarto que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. **5.-** El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **6.-** El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **7.-** El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **8.-** El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **9.-** El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **10.-** El correlativo décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **11.-** El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello Se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **12.-** El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **13.-** El correlativo décimo tercero que se contesta, Se

452

niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el **apartado B** del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora. Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada

una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que no están reunidos los presupuestos procesales. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.-** Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado. **2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. **3.- LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.-** En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas. **4.- LA DEFENSA GENERICA DE SINE ACTIONE AGIS.** Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la

demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, asi como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. **5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCION EJERCITADA. 6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCION INOMINADA.-** Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. **7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.-** Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. **8.- LA DE LA PRESCRIPCION.** - La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse

recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria de la actora, es decir, el día 29 de mayo de 2013, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 29 de mayo de 2014 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON.- -

- - - El representante legal de la Secretaría de Hacienda del

454

Estado, el Gobierno del Estado el Gobernador del Estado contestó lo siguiente: "... En Nombre del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora se hace nuestra la contestación que realice oportunamente la Secretaría de Educación y Cultura en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda coma en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas. Además, por lo que hace al Gobernador del Estado demandado coma Autoridad Sancionadora de conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan a revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De ésta manera, en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva.----------

- - - La Secretaría de Educación y Cultura contestó lo siguiente: " **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:** 1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, marcadas con los incisos A, B, C, 0, E, F y 6, ya que el Último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el

cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES V JUBILACIONES ISSSTESON. A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mias las probanzas que exhibe la actora, negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada. Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que se reclama la actora toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones

455

correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones. Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizo el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenia derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del articulo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando Únicamente aquellas percepciones sobre aquellos sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123 , en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador

no realizó aportación alguna. Así mismo, se niega a procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento de la demandante. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias: *Epoca: Novena Epoca Registro: 166611 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2009. Página: 177. ***"PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA UNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).*** *(Lo transcribe)"* ***"JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.*** *(Lo transcribe)"* ***"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTEIVER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.*** *(Lo transcribe)"* Los criterios marcados par la Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que la promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada. La relación fáctica correspondiente a dicho actor

se contesta de la siguiente manera: **CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.-** El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda es cierto. 2.- El hecho marcado coma SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, par tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 3.- El hecho marcado coma **TERCERO,** en el escrito inicial de demanda, es cierto. 4 - El hecho marcado como **CUARTO,** en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 5.- El hecho marcado como QUINTO, se contesta como cierto, solo en cuanto a que la actora siguió prestado sus servicios para mi representada hasta la fecha que indica que es el 31 de diciembre del 2013, pero se desconoce en cuanto a los criterios que toma en cuenta el ISSSTESON para realizar sus dictámenes, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Suponiendo sin conceder que la actora haya laborado como lo señala, lo cual se niega, ello no implica que deba de recorrérsele o reconocérsele hasta el supuesto mes en que estuvo laborando, ya que hacerlo implicaría lo contrario a la voluntad expresada por la trabajadora misma, cuando este de mutuo propio acudió ante el ISSSTESON a solicitar su PENSION, lo cual implica implícitamente la decisión de dejar el servicio activo, además de que resultaría contario al Dictamen emitido, ya que está considerando hechos que no permitió conocer al ISSSTESON,

es decir que estuvo falseando la información al ISSSTESON, al momento de presentar su solicitud de pensión dejando en estado de indefensión al mismo como a mi representada ante la falta de certeza jurídica, resultando violatorio de las disposiciones constitucionales.

Asimismo se hace la aclaración que la actora viene manifestando que en el mes de noviembre del 2011, la junta Directiva del ISSSTESON emitió su dictamen lo que resulta ilógico toda vez que del mismo se desprende que fue en fecha 27 de noviembre del 2013. 6.- El hecho marcado coma SEXTO, Se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Resultan falsas las manifestaciones que señala la actora ya que el importe de la pensión se hizo con base a las aportaciones que la patronal y éste realizo y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, coma en las disposiciones aplicables, solicitando en este punto como en la contestación de la demanda se analice lo señalado en el capítulo de antecedentes, coma el de la improcedencia de la demanda ya que la actora no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que se haya inconformado nunca lo hizo, consintiendo el Dictamen emitido, y pretende venir después más de 1 año a inconformarse con la misma, por lo que el aceptar su planteamiento implicaría que los ahora demandados incluyendo a mi representada se encuentren en un limbo jurídico siempre a la espera del accionar de la actora lo cual obviamente es

contrario a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional. 7.- El hecho marcado como SEPTIMO, en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldos en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria por lo que la cantidad que se otorgó a la hoy actora en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSTESSON es correcta y no $45,702.66 (Son Cuarenta y cinco mil setecientos dos pesos 66/100 moneda nacional) como menciona la actora. Cabe aclarar que los diferentes sueldos que percibió la actora se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por

458

ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACION, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. 8.- El hecho marcado como **OCTAVO** en el escrito inicial de demanda, de ninguna forma se lesionan los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aun más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTSON, prevé que la inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado, en lo que resta al punto que nos ocupa se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 9.- El hecho marcado como NOVENO, en el escrito inicial de demanda, es FALSO, en virtud de que mi representada durante la relación

laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos a la trabajadora conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el Sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representada en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión por jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante. De igual forma resultan improcedentes las

pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que NO se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. De igual forma se insiste en que de ninguna forma se puede considerar que se han lesionado los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que la inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado. En cuanto a la omisión de retener a enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito

la anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, can domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edifico ISSSTESON, C.P. 83000, Cal. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe: 1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria par concepto de seguridad social. 3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la **C. IRMA LUZ OCHOA HINOJOSA.** 10.- El hecho marcado como DECIMO, en el escrito inicial de demanda, en cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que presento mi representada correspondientes a la C. IRMA LUZ OCHOA HINOJOSA, de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones. 11.- El hecho marcado como **DECIMO PRIMERO**, en el escrito inicial de demanda, como falso, en virtud a lo anteriormente expuesto en este escrito de contestación de demanda. 12.- El hecho marcado como DECIMO SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda,

parcialmente falso, ya que como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldo en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria y no $45,702.66 (Son Cuarenta y cinco mil setecientos dos pesos 66/100 moneda nacional) como menciona la actora. Cabe aclarar que los diferentes sueldos que percibió la actora se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; [redacted] 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE

CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BASICO DE COTIZACION, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales coma apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. En cuanto a la ilegalidad del dictamen de ISSSTESON, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 13.- El hecho marcado como DECIMO TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Cabe señalar que la Junta Directiva del ISSSTESON emitió correctamente el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria a nombre de la C. [redacted], con fecha 27 de noviembre de 2013, es por ello que es improcedente que la hoy actora venga a reclamar se le cubran las diferencias que existen en el importe autorizado por la H. Junta directiva del ISSSTESON y el importe que supuestamente percibió en las ultimas 36 mensualidades como trabajadora del Servicio Civil con fecha 31 de diciembre de 2013, puesto que el dictamen que hoy objeta es de fecha 27 de noviembre del 2013. En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se

niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los [redacted] Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. [redacted] Hidalgo No. 15, Edifico ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe: 1.-Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la C. [redacted]. No obstante las manifestaciones señaladas con antelaciones resulta es importante traer a colación la siguiente jurisprudencia. Epoca: Décima Epoca. Registro: 2007809 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: P.C.I.A. J/27 A (10a.) Página: 1911. "PENSION JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGOGICAS GENERICAS Y ESPECIFICAS' NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CALCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SOLO

PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACION PARA EL FONDO DE PENSIONES. (Lo transcribe)" Por lo anteriormente enmarcado tenemos ¡ como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la C. [redacted], quien funge como actora con pleno Conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se opone la defensa especifica de que la llamada "compensación" o 'complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras [redacted] la actora presto sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión. b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaria de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la

fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

e).- Se opone la defensa la **PRESCRIPCION**, de la acción intentada por la actora, ella en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice; "...Artículo 92- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto..." Para lo anterior tenemos que en el caso de la promovente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que la actora viene reclamando se le pague retroactivamente del 31 de

diciembre 2013, cabe resaltar que la Junta Directiva del ISSSTESON emitió el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria con fecha 27 de noviembre de 2013, misma que la hoy actora consintió por, es por ello que cualquier reclamo tendría que ser con la fecha en la que se emitió el dictamen por parte de la Junta del ISSSTESON. Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral de la actora con pleno conocimiento de los conceptos que cotizan al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que la actora hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo 2013 a la fecha, tomando en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior, en esa tesitura tenemos que; En forma subsidiaria se hace valer la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**- Con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Servicios Civil, mismo que a la letra dice:"...ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:..."; sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo el 31 de diciembre del 2013, es preciso señalar en este punto que aun

cuando la hoy actora viene hacienda su reclamo con esa fecha es improcedente en virtud de que como ya se ha mencionado anteriormente la H. Junta Directiva del ISSSTESON, con fecha 27 de noviembre de 2013, emitió el dictamen de la C. [redacted], por pensión tipo jubilatoria, es por ello que su reclamo sería desde el momento en que se emitió dicho Dictamen es decir el 27 de noviembre de 2013, naciéndole el derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo el 27 de noviembre de 2010, mismo que por el simple transcurso del tiempo ha prescrito el reclamo de pensiones caídas, toda vez que la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha 05 de junio de 2014, por lo que han pasado 6 meses 09 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación, el cual se desprende que la fecha del Dictamen de la H. Junta Directiva del ISSSTESON es del 27 de noviembre de 2013 y la presentación de la demanda fue el 05 de junio de 2014. Asimismo se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido. Epoca: **Novena Epoca** Registro: 170660. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: 2a. CIXXVII/

2007. Página: 243. ***"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTICULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTICULOS 50°., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *(Lo transcribe)".*----------

- - - IV.- [redacted] demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la reconsideración y rectificación del monto de su pensión por jubilación, para que se incluya en ella la cantidad promedio mensual que percibió durante los últimos treinta y seis meses laborados como Directora "N" T. V. Tele Secundaria C. M. Carrera Magisterial "A" en la Escuela Tele Secundaria Número 57, de Estación Llano, Santa Ana, Sonora, que fue de $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, pues su pensión le fue otorgada por la cantidad de $29,844.71 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador que se determinó en el dictamen de otorgamiento de pensión de veintisiete de noviembre de dos mil trece; el pago retroactivo de las diferencias existentes entre la pensión que reclama, con

464

efectos retroactivos al mes de noviembre de dos mil trece; así como que se condene al Gobierno del Estado y a las Secretarías de Hacienda del Estado de Sonora y de Educación y Cultura del Estado, al pago de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando todos los ingresos percibidos. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene que la actora carece de acción y derecho para reclamar dicha rectificación, pues su monto fue debidamente calculado en base a las aportaciones que se efectuaron para el fondo de pensiones y jubilaciones. El Gobierno del Estado, y las Secretarías de Hacienda y de Educación y Cultura del Estado, señalan que es el Instituto demandado a quien le corresponde modificar la resolución de otorgamiento de pensión por jubilación de la actora y que el Ejecutivo Estatal sancionará cualquier resolución que se llegue a emitir por el ISSSTESON sobre el particular.- -

- - - Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción de falta de acción, argumentando que la [redacted] pensión otorgada a la actora se determinó en base al tiempo que laboró y cotizó al Fondo de Pensiones del ISSSTESON, tomando en consideración el sueldo regulador y sobre los cuales se pagaron las cuotas y aportaciones correspondientes. No existe controversia respecto a que a la actora le fue

concedida una pensión por jubilación por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el veintisiete de noviembre de dos mil trece, pues así se desprende de la documental consistente en la copia certificada del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON el veintisiete de noviembre de dos mil trece, firmado por la Directora General de dicho organismo, de cuyo contenido aparece que en esa fecha, se concedió a la actora una pensión por jubilación equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado, por la cantidad de $29,844.71 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Esta documental, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario, tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al no haber sido objetada por las partes y todo lo anterior permite llegar a la certeza de que a la demandante le fue otorgada una pensión por jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que en la actualidad goza del citado beneficio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - [redacted] afirma que tiene derecho a que se rectifique su pensión a la cantidad de $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que es el promedio del sueldo regulador de los últimos tres años que laboró como

Directora "N" T. V. Tele Secundaria C. M. Carrera Magisterial "A" en la Escuela Tele Secundaria Número 57, de Estación Llano, Santa Ana, Sonora, ya que el Instituto demandado indebidamente se la otorgó por la cantidad de $29,844.71 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora admite que para fijar el importe de la pensión tomó como base el salario cotizado por la patronal. En efecto, el Instituto tomó como base la cantidad de $29,844.71 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que señaló constituía el cien por ciento del sueldo regulador que percibió la actora durante los últimos tres años que permaneció como trabajador activo, según se desprende del resolutivo primero del Dictamen emitido por su Junta Directiva, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario y que ya fue valorado con anterioridad. Y la demandante controvierte lo anterior, afirmando que el sueldo regulador promedio de sus últimos tres años como trabajador activo fue de $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, lo cual se corrobora con las documentales consistentes en noventa talones de cheques de nómina emitidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, correspondientes al

periodo comprendido del mes de enero de dos mil once a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, que obran a fojas veintiuno a ciento diez del sumario, y de todas ellas se advierte que la actora percibió como sueldo regulador promedio mensual la cantidad de $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, 795 y 841de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y todo lo anterior lleva a determinar que el sueldo regulador promedio mensual que percibió la actora durante los últimos tres años que estuvo como trabajadora activa fue por la cantidad que viene solicitando en su demanda, a saber: $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, de conformidad con los artículos Cuarto Transitorio de la Ley 38 de ISSSTESON vigente, el cual dispone que para las generaciones actuales (conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del Decreto que entró en vigor el treinta de junio de dos mil cinco), se entenderá por sueldo regulador el promedio ponderado de lo cotizado en los últimos tres años, que comprenden treinta y seis meses y 15 primer párrafo de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se**

integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo"; y las documentales en mención arrojan un sueldo regulador promedio mensual por la cantidad de $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que la actora tiene derecho a recibirla por concepto de pensión por jubilación, toda vez que el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece."** En efecto, el sueldo que el Instituto está obligado a tomar como base para efectos de la determinación del monto de las jubilaciones, es el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo. De ahí que si el Instituto demandado dictaminó el veintisiete de noviembre de dos mil trece, que se concedía a la

hoy actora una pensión por la cantidad de $29,844.71 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, resulta una diferencia de $15,857.95 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) mensuales entre ambas.- En consecuencia, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por jubilación de IRMA LUZ OCHOA HINOJOSA a la cantidad de $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al veintisiete de noviembre de dos mil trece; y a pagar a la actora las diferencias que existen entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto demandado, y la que se determina en este laudo, con los incrementos que se hayan dado a las pensiones desde el mes de noviembre de dos mil trece y hasta que el Instituto demandado nivele la pensión de la actora en los términos expuestos en la presente resolución, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; siendo necesario para su cumplimiento, que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su carácter de organismo pagador de los salarios de la actora, así como la pensionada respondan y enteren las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pagando sus cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16, 21 y transitorio tercero de la Ley de ISSSTESON, sobre la cantidad de $15,857.95 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que resulta ser la diferencia existente entre la pensión que concedió el ISSSTESON a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil trece, y la determinada en esta resolución, en virtud de que los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen la cuota obligatoria del 17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) sobre el sueldo básico integrado que deberá aportar el trabajador; y la aportación del 29.5% (VEINTINUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO) que debe cubrir la patronal sobre el sueldo básico integrado que perciba el trabajador; y a su vez el artículo 123 de la misma ley dispone que los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la ley o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran; y por ello en la especie no puede imponerse a la patronal como sanción cubrir el pago correspondiente a las cuotas de la seguridad social que

correspondan al trabajador, cuando aquél hubiere omitido enterar al instituto dichas cuotas, porque implicaría una ordenanza distinta a la que refiere la propia ley, máxime que durante la vigencia de la relación laboral, a la actora le asistió el derecho de exigir a la patronal la modificación del sueldo sujeto a descuento, con fundamento en los artículos 6° y 7° de la Ley de la materia, que disponen: **"ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; <u>II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;</u> III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores**

están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior". - - - - - - - -

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 162521, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 29/2011, Página: 792, que es del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban". - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ábrase incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas tanto por el organismo pagador, así como por la demandante, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. La condena decretada a la actora para que pague correctamente sus aportaciones al Instituto demandado sobre la totalidad de sus percepciones es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos son los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que al actor le ha asistido el derecho de

469

exigir a la patronal la modificación del sueldo sujeto a descuento, con fundamento en los artículos 6° y 7° de la Ley de la materia, que disponen: **"ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los**

informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior". - - - - - - - -

- - - Asimismo, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a cubrir a la actora la diferencia entre la cantidad que la demandante ha percibido por concepto de aguinaldo previsto en el artículo 60 Bis A de la Ley de ISSSTESON (el cual dispone que el Instituto otorgará a los pensiones un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de la cuota diaria de su pensión), en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y las diferencias de aguinaldo que se sigan generando hasta que el Instituto demandado nivele la pensión por jubilación de la actora, en los términos expuestos en la presente resolución, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - - - - - - - - - -

- - - En virtud de todo lo anterior, **se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la**

pensión por jubilación de [redacted], con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: **"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...".** - - - -

- - - Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho instituto. -

- - - Por último, se analizan las excepciones de falta de acción y derecho para demandar, opuestas por el ISSSTESON, que se hicieron consistir en que el actor no cumple con los requisitos contenidos en la Ley de la materia; ambas son infundadas porque en la presente resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por la actora, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que el sueldo que se tomará como base para efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador; y el artículo cuarto transitorio dispone que para las generaciones actuales el sueldo

regulador será aquel que resulte de promediar los salarios obtenidos por el trabajador durante los últimos treinta y seis meses; y en autos quedó demostrado que la actora como trabajador al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, percibió como sueldo regulador promedio mensual durante los últimos treinta y seis meses como trabajadora activa la cantidad de $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, al no haber desvirtuado esta cantidad la patronal quien tenía la carga de probar el salario de la demandante y que es precisamente esta cantidad la que le corresponde por concepto de pensión. La excepción de oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en virtud de que la actora sí proporcionó en su demanda los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus pretensiones. Deviene infundada la excepción de improcedencia de cobro, en contra de la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, toda vez que en la resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por Irma Luz Ochoa Hinojosa, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por los artículos 68 y cuarto transitorio del mismo ordenamiento legal y se ordenó al ISSSTESON a modificarla a

la cantidad de $45,702.66 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Por las mismas razones, es infundada la defensa genérica de sine actione agis, toda vez que en la presente resolución se determinó que la actora sí tiene derecho a que se le nivele su pensión. Y por lo que respecta a las excepciones y defensas hechas valer bajo los números cinco y seis del capítulo de defensas y excepciones, cabe determinar que de los escritos de demanda y de contestación de demanda, y de las actuaciones que integran el expediente, no se desprende ninguna excepción o defensa que favorezca a los intereses del instituto. Y en lo que respecta a la excepción de prescripción, existe jurisprudencia en el sentido de que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión es imprescriptible, igual suerte debe seguir la acción de nivelación de la pensión y el pago de diferencias de pensión.- Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644, "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente), es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función".- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO: Ha procedido la acción intentada por [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, del GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - SEGUNDO: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión por jubilación de [redacted] a la cantidad de $45,702.66

(CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al veintisiete de noviembre de dos mil trece; y a pagar a la actora las diferencias que existen entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto demandado, y la que se determina en este laudo, con los incrementos que se hayan dado a las pensiones desde el mes de noviembre de dos mil trece y hasta que el Instituto demandado nivele la pensión de la actora en los términos expuestos en la presente resolución; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - - TERCERO.- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a cubrir a la actora la diferencia entre la cantidad que ha percibido por concepto de aguinaldo previsto en el artículo 60 Bis A de la Ley de ISSSTESON (el cual dispone que el Instituto otorgará a los pensiones un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de la cuota diaria de su pensión), en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; y las diferencias de aguinaldo que se sigan generando hasta que el Instituto demandado nivele la pensión por jubilación de la actora, en los términos expuestos en la presente resolución, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - CUARTO: Se condena a la actora y al organismo pagador Secretaría de Educación y Cultura [redacted] del Estado de Sonora, a cubrir las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y

jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los porcentajes establecidos en los artículos 16, 21 y transitorio tercero de la Ley de ISSSTESON, sobre la cantidad de $15,857.95 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, por los últimos treinta y seis meses laborados, que resulta ser la diferencia existente entre la pensión que concedió el ISSSTESON a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil trece, y la determinada en esta resolución, requiriéndoseles para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - QUINTO: Ábrase incidente de liquidación a petición de la actora, para efecto de calcular los incrementos que se han dado a las pensiones desde el mes de noviembre de dos mil trece; las diferencias de pensión y de aguinaldo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - SEXTO.- Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación a la modificación de la pensión por jubilación de [redacted], en

términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO

M. del Carmen Arvizu
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. EDGARDO CASTRO LAURA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En uno de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- -

JAMM.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

[illegible] dieciséis de noviembre [illegible] resolución [illegible] Lic. Salvador Castillo Soto de mi pleno conocimiento.

DOY FE.-